

RESOLUCIÓN NÚM. 334 - 2021

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley núm. 10-21, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1 y 12 de la misma Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6 numeral 1 del Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, el Ministerio de Industria,



Comercio y Mipymes será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, este Ministerio podrá emitir órdenes o disposiciones, al margen o en el marco de un Procedimiento Administrativo Sancionador cuando resulte necesario para evitar que se cometa o se continúe cometiendo un ilícito administrativo sancionable.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, párrafo I de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles.

CONSIDERANDO: Que en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, en respeto a las garantías del debido proceso administrativo, este Ministerio inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-04871-9, representada por la señora Fidelina Batista, con domicilio en la calle Jacobo Majluta, núm. 41, sector Villa Mella; propietaria del proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) denominada "**Suple-Gas Engombe**", ubicada en la calle El Establo, sector residencial Palacio Engombe, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Lo anterior, se evidencia con el acto de alguacil núm. 215/2021 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica a la entidad procesada el Acta de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador con respecto al proyecto de envasadora "**Suple-Gas Engombe**", junto con los documentos anexos a la misma que fundamentan este proceso, y la citación para comparecencia mediante apoderado especial a la vista programada para el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio.

CONSIDERANDO: Que, en atención al principio de contradicción, el cual implica que cada parte debe poner a disposición de la otra sus argumentos y escritos, en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley, en el caso de la especie este le es otorgado al procesado mediante la notificación del Acta de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, a los fines de que preparara de forma adecuada sus medios de defensa.

CONSIDERANDO: Que en fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesto un Recurso de Reconsideración contra el Acta de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador notificada a la entidad. Mediante el escrito presentado por los señores Leónidas Guariones Tejeda Tejeda y Elvin Tejeda Batista, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales núms. 013-0025359-6 y 001-0930456-8, respectivamente, en sus calidades de representantes de

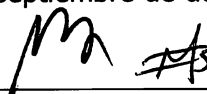


la sociedad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, se nos solicita la declaración de nulidad y revocación de las imputaciones contenidas en el Acta de Iniciación.

CONSIDERANDO: Que, de lo anterior, y mediante el Acto núm. 490/2021 de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del Ministerio procedió a notificar la respuesta elaborada con relación a este recurso depositado, mediante la cual este se declaró inadmisibles por pretender la reconsideración del Acta de Iniciación del procedimiento, siendo esta una actuación administrativa que corresponde a comunicaciones de mero trámite no susceptibles de estas revisiones, por ser actos que no le ponen fin al proceso ni deciden sobre el fondo del asunto controvertido.

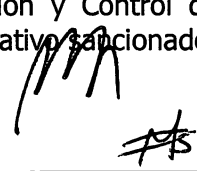
CONSIDERANDO: Que en el Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM imputa a la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, propietaria del proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) "**Suple-Gas Engombe**", ubicada en la calle El Establo, sector residencial Palacio Engombe, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, los siguientes hechos:

- a. Que en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), fue recibido ante este Ministerio un acto de denuncia y oposición presentado por la Junta de Vecinos Palacio Engombe, en contra de la construcción de una estación de expendio de gas licuado de petróleo (GLP) en la calle El Establo, Residencial Palacio Engombe, Santo Domingo Oeste, por supuestamente violentar el régimen de distancias establecido para la instalación de este tipo de construcciones.
- b. Que en fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue levantada el Acta de Notificación de Estación de Expendio núm. 4316, en la cual se procedió al paro de construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) ubicada en la calle El Establo, sector residencial Palacio Engombe, Santo Domingo Oeste, coordenadas: E. 394802; N. 2040794.
- c. Que tras verificar los archivos de esta Dirección se evidencia la inexistencia de la carta de no objeción a la construcción de establecimiento de expendio en la referida ubicación, así como ninguna otra autorización o habilitación para el desarrollo y/o construcción del referido proyecto.
- d. Que en fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) fue levantada el Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1787, la cual dispone lo siguiente: "*Paro de construcción a Proyecto no autorizado por no tener los permisos correspondientes. Nota: violación a la resolución núm. 297-19 del Ministerio de Industria y Comercio. Nota: clausura mediante custodia militar*".
- e. Que el Departamento Técnico y Evaluación de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio emitió en fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)



el informe técnico del paro de construcción ejecutado en fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual dispone lo siguiente: *"Se observa colocación de 3 tanques de GLP con capacidad para almacenar 1,000 gls cada uno, protegido por una pared de block"*.

- f. Que los propietarios de la envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) ubicada en la calle El Establo, sector residencial Palacio Engombe, Santo Domingo Oeste, coordenadas: E. 394802; N. 2040794 violaron el cierre ejecutado por esta Dirección, por lo que en fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) fue levantada el Acta de Cierre núm. 1799, la cual indica: *"Reiteración paro de construcción, colocación de precintos No. 0406741"*.
- g. Que el Departamento Técnico y Evaluación de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio en fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) levantó un informe, indicando lo siguiente: *"A raíz de que la Junta de Vecinos Palacio Engombe notificó la posible violación de la medida de cierre, procedimos a supervisar las instalaciones. Siendo las 1:30 pm del día 3 de septiembre del 2020 miembros de esta Dirección verificamos que se evidencia que los trabajos fueron suspendidos (no se observan trabajos en proceso). No obstante, se visualiza que el candado de acceso por la puerta trasera fue cortado, lo que evidencia que en hora de la noche los propietarios accedieron al lugar y conforme el análisis técnico se observa que en la puerta está el soldado con lo que se supone que los mismos estaban asegurando la propiedad. Procedimos a notificar: Reiteración paro de construcción, colocación de precintos núm. 0406741 mediante Acta de Cierre núm. 1799"*.
- h. Que en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) fue levantada la inspección técnica oficiosa sobre la envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) ubicada en la calle El Establo, sector residencial Palacio Engombe, Santo Domingo Oeste, coordenadas: E. 394802; N. 2040794, el cual dispone lo siguiente: *"El terreno no cumple con la distancia requerida en los puntos identificados núm. 2 Envasadora Tropigas el cual está a una distancia de 1,201.00 metros, núm. 3 Envasadora MPC Gas el cual está a una distancia de 1,887.00 metros, núm. 4 Envasadora Coopegas la cual está a una distancia 1,924.00 metros, núm. 5 Envasadora Raigas Quita Sueño el cual está a una distancia de 2,147.00 metros, núm. 6 Envasadora Rojo gas el cual está a una distancia de 1,864.00 metros, núm. 7 Envasadora GH Trade 27 de Febrero el cual está a una distancia de 786.00 metros, núm. 9 Raigas El Café, el cual está a una distancia de 1,710.00 metros..."*.
- i. Que las actuaciones de la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** pudieran constituirse en infracciones administrativas de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en consecuencia, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.



CONSIDERANDO: Que la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, representada por los señores Fidelina Batista, Leónidas Guariones Tejeda Tejeda y Elvin Tejada Batista, no depositó escrito de defensa de sus pretensiones y en adición a esto, no compareció ni por intermedio de sus representantes, ni por ministerio de abogado a la vista celebrada en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ante el despacho del Director de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de este Ministerio.

CONSIDERANDO: Que ante la ausencia de los representantes de la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** a la vista pautaada, se procedió a levantar el Acta de Finalización, notificada en fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declara cerrada la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en su contra y se remite el expediente al **MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, para la ponderación final de los argumentos planteados y las pruebas recolectadas, a fin de emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que en el expediente correspondiente a la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, propietaria del proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) "*Suple-Gas Engombe*", ubicada en la calle El Establo, sector residencial Palacio Engombe, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por los señores Fidelina Batista, Leónidas Guariones Tejeda Tejeda y Elvin Tejada Batista, aperturado ante este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, se encuentran los siguientes documentos:

1. Informe de instrucción de procedimiento administrativo sancionador por violación a las disposiciones de los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, el artículo 20 del Reglamento núm. 220-19 y las disposiciones de la Ley núm. 17-19.
2. Informe de inspección técnica oficiosa sin visita de campo de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).
3. Informe técnico por paro de construcción a proyecto ilegal, acta de notificación núm. 4316 y Acta de Cierre núm. 1787.
4. Certificación núm. 192-2020 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).
5. Copia de las imágenes y fotos que fueron tomadas al proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) "*Suple-Gas Engombe*" ubicada en la calle El Establo, sector residencial Palacio Engombe, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.
6. Respuesta a la solicitud de certificación de instalación núm. 000043 de fecha siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Viceministro de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
7. Acto de notificación de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 215/2021, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



8. Recurso de Reconsideración en contra del Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
9. Acta de audiencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
10. Acto de notificación de Finalización de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 367/2021 de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).



CONSIDERANDO: Que tal y como se establece en el artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, en su **Párrafo I**: *"Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades reguladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, podrán ser sancionadas con el cierre del establecimiento, el impedimento de continuar la actividad, el decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta y de los productos objeto de la misma, así como la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular"*. En adición a esto, el **Párrafo II**, del precitado artículo, estipula que: *"En cualquier caso en que la actividad realizada pueda implicar amenaza a la seguridad y a la vida de las personas, o al interés general, los infractores podrán ser sancionados con el cierre del establecimiento y el impedimento de continuar la actividad de que se trate, y con multa que oscilará entre quinientos y mil salarios mínimos nacionales"*.

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, estipula que constituye una infracción administrativa comercializar hidrocarburos sin las autorizaciones correspondientes emitidas por el MICM o sin certificaciones que acrediten la calidad y seguridad de las instalaciones y operaciones.

CONSIDERANDO: Que el numeral 11 del artículo 20 de la precitada ley, menciona que constituye una infracción administrativa incumplir mandatos o disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que tal y como se establece en el artículo 6 de la Resolución núm. 297-19, los terrenos destinados a proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV), amparados en solicitudes sometidas por sus titulares a partir de la presente resolución, deberán encontrarse a una distancia mínima de dos mil quinientos (2,500) metros lineales, en todas las direcciones, respecto a otras plantas envasadoras de GLP, incluyendo estaciones Categoría II (GLP-GNV).

CONSIDERANDO: Que el artículo 12 de la Resolución núm. 297-19 indica que ante incumplimiento de sus disposiciones por los titulares de proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones Categoría III (GLP-GNV), serán pasibles de la aplicación del régimen de sanciones previsto por el artículo 11 de la Ley núm. 37-17, los artículos

20 y siguientes de la Ley núm. 17-19 sobre Comercio Ilícito y cualquier otra normativa aplicable por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dentro del marco de su potestad sancionadora.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, conforme a las pruebas revisadas, hemos determinado que la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, propietaria del proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) denominada "**Suple-Gas Engombe**", llevó a cabo los trabajos de construcción de la misma sin las debidas autorizaciones e incumpliendo los límites de distancia requeridos entre plantas de GLP. De lo anterior, se evidencia una conducta negligente, al poner en riesgo la salud, la seguridad de las personas y el bien común.

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: "*La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida*".

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: "*El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana*".

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar: "*Artículo 20. Infracciones Administrativas en materia de hidrocarburos. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar - por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas*".

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, el artículo 22 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en materia de hidrocarburos, al establecer las sanciones aplicables establece, que: "*Artículo 22.- Sanciones Administrativas. Son sanciones aplicables por la administración ante la comisión de infracciones o inobservancia de los requisitos legalmente establecidos para operar en la República Dominicana: 1. Multa. 2. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio, depósito o fábrica. 3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, permisos o concesiones, autorizaciones o registros. 4. Decomiso administrativo de la mercancía. 5. Destrucción de la mercancía. 6. Demolición de estructuras. 7. Retiro o retención de equipos, instalaciones o accesorios. 8. Prohibición o la paralización definitiva de actividades u obras.*"



CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 4 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que el MICM ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución.

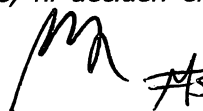
CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 11 de la misma Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio"*.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, el artículo 36 de la misma Ley núm. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del Procedimiento Administrativo Sancionador, indicando que: *"son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes"*.

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, de donde se infiere que, en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan.

CONSIDERANDO: Que, de manera particular, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que, en un procedimiento administrativo sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento"*.

CONSIDERANDO: Que, con relación al Recurso de Reconsideración planteado por los representantes de la entidad procesada, bien se especifica en la respuesta emitida por este Ministerio y que les fuera notificada mediante acto de alguacil, que según las disposiciones del artículo 21 del Decreto núm. 220-19, el Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador es un acto de trámite que da inicio al procedimiento, por tanto, al tratarse de una comunicación que no contiene decisión, no afecta los derechos de la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** y no puede ser recurrida. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia, ha versado al respecto, de la siguiente manera: *"(...) el recurso intervenido contra actuaciones administrativas que corresponden realmente a comunicaciones de puro trámite... al tratarse de actos que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto"*



constituyen actos que no son susceptibles de recurso alguno (...)" SCJ, 3ª Cám., dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009), B.J. núm. 1186.

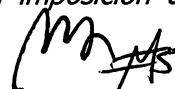
CONSIDERANDO: Que bien se ha podido evidenciar y demostrar que la entidad procesada violentó las tres disposiciones de cierre que le fueron notificadas con relación al proyecto **"Suple-Gas Engombe"**. Según informe emitido por el Departamento Técnico y Evaluación de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio en fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), estas acciones llevaron a que fueran colocados precintos, verificándose además que: *"(...) se visualiza que los candados de acceso por la puerta trasera fueron cortados y que en horas de la noche los propietarios accedieron al lugar y conforme el análisis técnico los mismos estaban asegurando la propiedad, por lo que se incurrió nuevamente en violación a las disposiciones levantadas en acta"*.

CONSIDERANDO: Que no es un hecho contradictorio que la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** fue sorprendida actuando en inobservancia y franca violación a las normativas, construyendo el proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) denominado **"Suple-Gas Engombe"** sin los permisos requeridos, sin cumplir con el régimen de distancia de seguridad y en contra de las medidas de paro de construcción y cierre del establecimiento que fueron notificadas.

CONSIDERANDO: Que, como órgano regulador, con la emisión de la Resolución núm. 017-2020, de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), este Ministerio declaró que la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, con relación al proyecto de GLP denominado **"Suple-Gas Las Matas de Farfán"**, actuó en violación a los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, el artículo 21 del Decreto núm. 307-01, el artículo 1 de la Ley núm. 1728 y el artículo 2 de la Resolución núm. 201-17, procediendo a sancionarla con la imposición del pago de multa por la construcción de dicha envasadora sin los permisos y las autorizaciones correspondientes, a la vez que se ordenó la demolición total de todas sus estructuras físicas edificadas.

CONSIDERANDO: Que con la Resolución núm. 262-2021 de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Ministerio sancionó por segunda vez a la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** por la construcción ilícita de una estación de expendio, en este caso, las instalaciones de **"Sol Petróleo Manogayabo"** fueron edificadas sin los permisos pertinentes y se iniciaron sus operaciones en violación a las normas de seguridad y calidad para la correcta comercialización de hidrocarburos. En adición a lo anterior, y tomando en cuenta los ilícitos administrativos a sancionar con la presente resolución, se establece que la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** ha sido reincidente en su accionar en contra de las disposiciones que regulan el sector.

CONSIDERANDO: Que la figura de la reincidencia se encuentra amparada en nuestro marco jurídico en los numerales 2 y 3 del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, estableciendo que: *"Las personas físicas y jurídicas que por acción u omisión, transgredan o violen la presente ley, normas, reglamentos, y demás disposiciones que la complementan; o los términos de los permisos, licencias y concesiones otorgados por el Ministerio, serán pasibles de la imposición de las sanciones"*



administrativas que se listan a continuación: "3) La cancelación definitiva de la licencia, permiso o autorización en la tercera ocasión en que sean sorprendidos en falta, o multa de trescientos uno a mil salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez".

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, el artículo 26 de la Ley 17-19, sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, establece lo siguiente: *"La reincidencia da lugar a la suspensión temporal o permanente del permiso o licencia de operación o a la no renovación temporal o permanente del mismo según la gravedad de la infracción cometida".*

CONSIDERANDO: Que se establece que, la "reincidencia" que pueda ser demostrada con relación a la comisión de ilícitos administrativos, supone la imposición de una sanción mayor y más severa a las ya impuestas contra el transgresor de la norma, siendo esta una circunstancia agravante de su responsabilidad. Lo anterior queda fundamentado en decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional en sentencias como la TC/0027/14, en la cual establece que: *"En la reincidencia, lo que se toma en cuenta para su aplicación es la ocurrencia de hechos anteriores de la misma naturaleza sobre los cuales ha recaído sanción"*, de igual manera que: *"la aplicación de la reincidencia supone, lógicamente, una referencia al delito anterior cometido por el agente, esa actualización de la conducta anterior se produce únicamente para tomarla en cuenta en la valoración del nuevo hecho delictivo cometido por el reincidente y en la determinación de la pena que lleva aparejada y la extensión de su cumplimiento (...)"*².

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 38 de la Ley núm. 107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme"*.

CONSIDERANDO: Que al haberse demostrado que la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.** incurrió por tercera vez en la construcción ilícita de un proyecto de envasadora, representando esto una conducta reincidente en la comisión de ilícitos en el sector, este Ministerio entiende pertinente imponer las sanciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, modificada por la Ley núm. 10-21 y los numerales 1, 3 y 6 del artículo 22, de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de productos regulados, suspendiendo de manera provisional los registros de estaciones emitidos por este ministerio en las condiciones que será establecido en la parte dispositiva.



¹ TC/0027/14 de fecha cinco (05) de febrero de dos mil catorce (2014).

² TC/0027/14 de fecha cinco (05) de febrero de dos mil catorce (2014).



CONSIDERANDO: Que conforme nuestros archivos, **SUPLE-GAS, S.R.L.**, es titular de los registros provisionales emitidos por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio que se indican a continuación:

No.	Nombre Estación / Envasadora	Código	Propietario	Tipo	Coordenadas	Prov.
1	Italya Gas (Suple- Gas Nizao)	P-02-2004-17-18-0549	Suple-Gas, S.R.L.	GLP	E:371164; N:2019117	Peravia
2	Álvarez Gas (Suple- Gas Cotui)	P-02-1993-22-18-0550	Suple-Gas, S.R.L.	GLP	E:381496; N:2097014	Sánchez Ramírez
3	San Victor (Suple- Gas Moca)	P-02-2001-09-18-0551	Suple-Gas, S.R.L.	GLP	E:338148; N:2151	Españat
4	Fantino Gas (Suple- Gas Fantino)	P-02-1993-24-18-0552	Suple-Gas, S.R.L.	GLP	E:364915; N:2116213	Sánchez Ramírez
5	Alfredo Gas (Suple-Gas Cabral)	P-02-2002-04-18-0557	Suple-Gas, S.R.L.	GLP	E:267231; N:2019166	Barahona
6	Envasadora Robelin y/o Maricarmen (Suple-Gas Neiba)	P-02-2001-03-18-0558	Suple-Gas, S.R.L.	GLP	E:244082; N:2043543	Bahoruco
7	Suple-Gas Juan de Herrera	P-02-2020-25-12-213	Suple-Gas, S.R.L.	GLP	E:264191; N:2084880	San Juan de la Maguana

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 párrafo II, del Decreto 220-19, sobre Reglamento Administrativo Sancionador de este Ministerio establece que al momento de colocar las sanciones deben de ser analizados en orden de prelación los siguientes criterios: **A) El daño al interés general o bien jurídico protegido, B) El perjuicio económico causado, C) La repetición o continuidad de la comisión de la infracción, D) Las circunstancias de la comisión de la infracción, E) El beneficio ilegalmente obtenido y F) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;** criterios que fueron observados para imponer la sanción pecuniaria.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, conforme a las pruebas revisadas, hemos determinado que a la entidad comercial **SUPLE-GAS, S.R.L.**, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-0487-9, le son retenidas las faltas siguientes:

A) Construcción de proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) denominado **"Suple-Gas Engombe"** sin los permisos y autorizaciones necesarias emitidas por este Ministerio, colocando en riesgo la salud de las personas y el bienestar común, incumpliendo así con numerales 1 y 11 de la Ley núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados; y el artículo 6 de la Resolución núm. 297-19; por lo que ahora se procederá a determinar la sanción a imponerse.

CONSIDERANDO: Que resulta importante precisar a la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, disponen de un plazo de 30 días -contados a partir de la notificación de la presente Resolución- para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del Ministro del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO: Que la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, debe ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente.

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador contra la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, titular del proyecto Envasadora de Gas Licuado de Petróleo **"Suple-Gas Engombe"** ubicada en la calle El Establo, sector residencial Palacio Engombe, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, coordenadas: E. 394802; N. 2040794.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, modificada por la Ley 10-21, del once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Ley núm. 17-19, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.





VISTA: La Ley núm. 1728 sobre tanques de combustibles, del siete (07) de junio de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

VISTA: La Ley núm. 13-07 sobre Tribunal Superior Administrativo, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007).

VISTO: El Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTO: El Decreto núm. 100-18, relativo al Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTA: La Resolución núm. 297-19, que establece los requisitos de funcionalidad, régimen de distancias y normas de seguridad aplicables a los proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones categoría III (GLP-GNV), levantamiento de la suspensión temporal de evaluación técnica de nuevos proyectos y régimen de distancias aplicables a estaciones que expenden gas natural vehicular (GNV).

VISTA: La Resolución núm. 201-17 que reformula los requisitos de seguridad aplicables a las envasadoras y estaciones de gas licuado de petróleo (GLP), del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Resolución núm. 22-13 sobre regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).





VISTO: SCJ, 3ª Cám., B.J. núm. 1186, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil nueve (2009).

VISTA: La Resolución núm. 017-2020, de fecha quince (15) de enero de dos veinte (2020), que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en contra de la entidad Suple-Gas, S.R.L., con relación al proyecto de GLP denominado Suple-Gas Las Matas de Farfán.

VISTA: La Resolución núm. 262-2021, de fecha ocho (08) de noviembre de dos veintiuno (2021), que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en contra de la entidad Suple-Gas, S.R.L., con relación a la estación denominada Sol Petróleo Manoguayabo.

VISTO: El Registro Provisional núm. P-02-2004-17-18-0549, relativo a la envasadora Italya Gas, perteneciente a Suple-Gas Nizao.

VISTO: El Registro Provisional núm. P-02-1993-22-18-0550, relativo a la envasadora Álvarez Gas, perteneciente a Suple-Gas Cotuí.

VISTO: El Registro Provisional núm. P-02-2001-09-18-0551, relativo a la envasadora denominada San Víctor, perteneciente a Suple-Gas Moca.

VISTO: El Registro Provisional núm. P-02-1993-24-18-0552, relativo a la envasadora Fantino Gas, perteneciente a Suple-Gas Fantino.

VISTO: El Registro Provisional núm. P-02-2002-04-18-0557, relativo a la envasadora Alfredo Gas, perteneciente a Suple-Gas Cabral.

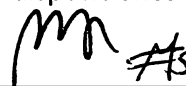
VISTO: El Registro Provisional núm. P-02-2001-03-18-0558, relativo a la envasadora Robelin y/o Maricarmen, perteneciente a Suple-Gas Neiba.

VISTO: El Registro Provisional núm. P-02-2020-25-12-213, relativo a la envasadora Suple-Gas Juan de Herrera.

VISTOS: Los elementos probatorios acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

**EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, titular del proyecto Envasadora de Gas Licuado de Petróleo "**Suple-Gas Engombe**" ubicada en la calle El Establo, sector residencial Palacio Engombe, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, coordenadas: E. 394802; N. 2040794, ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **A)** El artículo 20



Página 14 de 16

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / SUPLE-GAS, S.R.L. / "ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO SUPLE-GAS ENGOMBE"

en sus numerales 1 y 11 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados y **B)** El artículo 6 de la Resolución núm. 297-19, que establece los requisitos de funcionalidad, régimen de distancias y normas de seguridad aplicables a los proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo estaciones categoría III (GLP-GNV), levantamiento de la suspensión temporal de evaluación técnica de nuevos proyectos y régimen de distancias aplicables a estaciones que expenden gas natural vehicular (GNV).

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra de la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, de las sanciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21 y los numerales 1, 3 y 6 del artículo 22, de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de productos regulados, siguientes:

- a) El pago de una multa de **CIENTO (101) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, esto es la suma de **UN MILLÓN DIEZ MIL PESOS 00/100 (RD\$1,010,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado a favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM).
- b) La demolición de las estructuras levantadas por la entidad SUPLE-GAS, S.R.L. concerniente al proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) "Suple-Gas Engombe" ubicada en la calle El Establo, sector residencial Palacio Engombe, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, coordenadas: E. 394802; N. 2040794, por violentar el régimen de distancia mínima de dos mil quinientos (2,500) metros lineales, en todas sus direcciones, respecto a las siguientes plantas envasadoras de GLP: 1. Envasadora Tropigas (1,201.00 metros), 2. Envasadora MPC Gas (1,887.00 metros), 3. Envasadora Coopegas (1,924.00 metros), 4. Envasadora Raigas Quita Sueño (2,147.00 metros), 5. Envasadora Rojogas (1,864.00 metros), 6. Envasadora GHD Trade 27 de Febrero (786.00 metros), y 8. Raigas El Café (1,710.00 metros).
- c) Suspende de manera provisional los registros de estaciones núms. P-02-2004-17-18-0549, P-02-1993-22-18-0550, P-02-2001-09-18-0551, P-02-1993-24-18-0552, P-02-2002-04-18-0557, P-02-2001-03-18-0558, P-02-2020-25-12-213, emitidos por este Ministerio a favor de la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, en consecuencia, ordena el cierre de los establecimientos de expendio de combustibles operados en virtud de los mismos, hasta tanto sea comprobada el pago de la multa impuesta mediante la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la entidad **SUPLE-GAS, S.R.L.**, titular del proyecto Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominado "**Suple-Gas Engombe**", a su domicilio y asiento principal en la calle Jacobo Majluta, núm. 41, sector Villa Mella, y a su representante Señor Elvin Tejada Batista; para los fines de lugar.



CUARTO: ORDENAR la remisión de una copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en cumplimiento con la establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


VÍCTOR O. BISONO HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.
Santo Domingo, R.D.

#B